

DR 29 1152

Si el coste marginal es inferior a ese ingreso, o si se quiere, si al empresario le cuesta producir esa unidad menos que lo que va a percibir por ella, sin duda querrá seguir produciendo. Por el contrario, en el momento en que el coste marginal supere al ingreso marginal, al empresario no le convendrá producirla. Por lo tanto, el empresario va a detener su producción en aquella unidad cuyo coste marginal de producción sea exactamente igual al ingreso que ésta proporciona.

Y ya por último, profesora Trinidad, usted decía que el coste marginal era uno de los elementos de decisión del empresario, pero también mencionó algo sobre los costes medios. ¿Podría definirlos y decirnos qué papel juegan estos? Sí, los costes medios son los costes por unidad producida, es decir, es cuánto le cuesta al empresario por término medio, ya que de hecho, como sabemos, las últimas le cuestan más y las primeras menos, si efectivamente rige la ley de rendimientos decrecientes. Digo, ¿cuánto le cuesta por término medio cada unidad producida? Es decir, si nos estamos refiriendo al coste medio total, este sería el resultado de dividir los costes fijos y los costes variables totales de la empresa por el número de unidades que produce.

El coste medio variable sería el cociente entre los costes variables y las cantidades producidas, y el coste medio fijo el cociente entre costes fijos y producción de la empresa. Pues bien, decíamos antes que la primera condición para optar por un determinado nivel de producción era que el coste marginal fuera igual al ingreso marginal, pero esta condición, aun siendo necesaria, no es suficiente. Es decir, cumpliéndose esta primera condición puede ocurrir que el empresario obtenga beneficios o bien que incurra en pérdidas, y esto depende precisamente de qué esté sucediendo con sus costes medios.

Aquí nos podemos encontrar con cuatro posibles situaciones hipotéticas. En primer lugar, puede ocurrir que el ingreso medio que el empresario obtiene al vender su producción, aquella producción cuyo nivel se fijó, por así decirlo, en función de la regla coste marginal igual a ingreso marginal, sea igual al coste total que por término medio le supone dicha producción. Es decir, puede ocurrir que el ingreso medio sea igual al coste medio total.

En este caso, la empresa estará obteniendo lo que se llama beneficios ordinarios y, por supuesto, decidirá mantenerse en el mercado. También puede suceder que el ingreso medio sea superior al coste medio total, en cuyo caso la empresa estará más que cubriendo tanto los costes fijos como los costes variables y percibe lo que se denominan beneficios extraordinarios. Pero puede igualmente ocurrir, y este sería nuestro tercer supuesto, que el ingreso medio sólo cubra los costes medios variables y no alcanza a cubrir los costes medios fijos.

En este caso, la empresa estará incurriendo en pérdidas, las llamadas pérdidas ordinarias, lo que no significa que deba necesariamente abandonar el mercado. De hecho, en esta situación, que los economistas denominan a veces mínimo de explotación, a la empresa le resultaría

indiferente cerrar o no cerrar. Si cierra, en el corto plazo deberá afrontar en todo caso los costes fijos, es decir, pagar la luz, el teléfono, los impuestos anuales, etc.

Si no cierra, también estará perdiendo la cuantía de los costes fijos, pero al menos tendrá la oportunidad de mejorar su situación y, eventualmente, llegar a cubrir algún día todos los costes. Por último, existe una cuarta hipotética situación, que es aquella en la que el ingreso medio es inferior a los costes medios variables. En este último caso, el denominado punto de cierre, la empresa está incurriendo en pérdidas extraordinarias, es decir, no sólo no logra cubrir sus costes fijos, sino que tampoco es capaz de obtener ingresos suficientes para cubrir los costes variables de producción.

Aquí, desde luego, la mejor alternativa para la empresa es cerrar, ya que si cierra sólo tendrá que hacer frente a los costes fijos durante algún tiempo, mientras que si decide seguir en el mercado, además de a esos costes fijos, deberá enfrentarse a aquella parte de los costes variables que no está logrando cubrir con los ingresos procedentes de la venta de su producto. En definitiva, deben concurrir dos condiciones para que el empresario decida producir alguna cantidad positiva. En primer lugar, que el coste marginal de producción de la última unidad producida sea igual al ingreso marginal que le reporta la empresa.

Y, en segundo lugar, que produciendo esa cantidad, el empresario cubra al menos sus costes variables de producción. Pues con su intervención, profesora Trinidad ha aclarado algunos conceptos claves en la producción y los costes. Muchas gracias y hasta otra ocasión.

Gracias a ustedes. Antes de dar paso a la siguiente intervención, me gustaría informar a los alumnos de la posibilidad que tienen de escuchar este y otros programas de radio emitidos en cursos anteriores, ya que se envían tras su emisión a todos los centros asociados. Sobre todo esta información es importante, dada las malas condiciones con que Radio Nacional de España está transmitiendo los programas de la UNED este curso.

Les presentamos ahora al profesor titular de Derecho Canónico, don Enrique Vivoy, y a la profesora Almudena Rodríguez Moya, que nos ofrece, a continuación, una breve introducción al derecho eclesiástico del Estado y al derecho matrimonial. Buenas noches. Es costumbre establecida entre los lectores, sobre todo si se trata de estudiantes, el no leer el prólogo del libro que se va a tener como manual de texto.

Y ello simplemente porque tampoco se presta demasiada atención a las primeras páginas de cualquier libro, pues se piensa que el contenido que merece la pena comienza más adelante. No se tiene en cuenta que en la historia bibliográfica hay prólogos tan famosos como los mismos libros. Piénsese en los prólogos de don Miguel de Cervantes Aveda.

Y esto puede ocurrir con el Manual de Derecho Eclesiástico del Estado del profesor Souto Paz, que ya hace varios años que lo tenemos como libro de texto, con lo cual el alumno se habrá perdido una enjundiosa visión anticipada de toda la asignatura. Por todo ello, nada mejor que, siguiendo las líneas de dicho prólogo, presentar nuestra asignatura que, como el alumno sabe,

comprende el Derecho Eclesiástico del Estado, el Derecho Canónico y el Derecho Matrimonial. Las directrices generales de los nuevos planes de estudio de la licenciatura en Derecho incluyen entre las materias troncales la disciplina de Derecho Eclesiástico del Estado.

Esta novedad no lo es tanto en el plano académico, pues la enseñanza del Derecho Eclesiástico del Estado se había introducido en las facultades de Derecho por la vía de hecho, como complemento de la asignatura de Derecho Canónico, viniendo así la nueva ordenación a sancionar una praxis académica otorgando al Derecho Eclesiástico del Estado el rango universitario que ya había alcanzado en las aulas. El contenido de la disciplina de Derecho Eclesiástico del Estado aparece también descrito en las directrices generales, a saber, la tutela de la libertad religiosa en el Derecho Español y Comparado, reflejos jurídicos, enseñanza, matrimonio, asistencia religiosa, objeción de conciencia, régimen jurídico de las relaciones entre el Estado y las iglesias y confesiones religiosas. El Derecho Eclesiástico, como rama de la ciencia jurídica, requiere que se definan sus perfiles para hallar su identidad y propia autonomía.

Exige además la catalogación de esta parcela del ordenamiento jurídico en el marco de un Estado de Derecho que desde la concepción democrática regula el fenómeno religioso, cosa que se ha de hacer desde una consideración del mismo como factor social en régimen de libertad. El tratamiento del hecho religioso se reconduce y fundamenta en la soberanía nacional que reside en el pueblo español y que proclama como valores superiores de su orden jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo. En consecuencia, la Constitución contempla el hecho religioso en su estricta dimensión de factor social, sometido a un tratamiento de índole jurídico civil, sin ningún condicionante proveniente de una confesión religiosa determinada, pues cualquier directriz de carácter confesional sería algo ajeno a la propia soberanía popular.

Por ello la interpretación de este derecho no debe hacerse a la luz de los principios de la doctrina católica, como era obligado en el régimen anterior, sino de acuerdo con los principios que inspiran la Constitución, entre los que descuella como el principal, precisamente, el principio de libertad religiosa. La reflexión doctrinal sobre el principio de libertad religiosa, a nivel constitucional, llega a la conclusión de que tanto la confesionalidad del Estado como su laicidad, mejor que el laicismo que conlleva una carga histórica negativa, derivados de la regulación constitucional, no configuran un Estado indiferente y mucho menos hostil al hecho religioso. La Constitución, fundamento del derecho eclesiástico español, ha establecido un sistema de equilibrio que es respetuoso con los sentimientos religiosos y al mismo tiempo neutral con cada confesión, al proclamar que ninguna religión tendrá carácter oficial y garantizar al mismo tiempo la protección de la libertad religiosa.

La Constitución española ha optado por el principio de libertad religiosa, desechando fórmulas históricas de nuestro sistema constitucional como la confesionalidad y el laicismo beligerante. El Estado, al declararse aconfesional, renuncia a efectuar una elección religiosa y reconoce y respeta el pluralismo religioso y por tanto todas las opciones confesionales, aun la del ateísmo

en régimen de igualdad. La actitud del Estado es sin embargo compatible con la postura positiva de reconocimiento de lo religioso como un factor en el que ha de cooperar con las distintas confesiones.

Esta cooperación de los poderes públicos con las confesiones religiosas, exigida por el artículo 16 de la Constitución y concretada en forma de acuerdos en la ley orgánica de libertad religiosa, perfila una valoración por parte del Estado del hecho religioso como factor social positivo, asumiendo el compromiso de protegerlo y proclamarlo, teniendo en cuenta las convicciones religiosas de la sociedad española. Finalmente, hay que señalar que el derecho eclesiástico no solo nos sitúa ante unos contenidos de derechos específicos del ciudadano, sino también ante unos principios informadores que dotan al derecho eclesiástico español de unidad y de lógica interna, como rama del ordenamiento y de la ciencia jurídica. De estos principios depende la salvaguarda de la identidad y naturaleza del derecho eclesiástico.

La atipicidad de estos principios, se ha dicho atinadamente, explica lo que ha sido constante intuición de los cultivadores de este derecho, a saber que se trata de un derecho de libertad. Este principio, como definidor del Estado en esta materia, supone el reconocimiento pleno del derecho subjetivo de la persona a la libertad religiosa. Pasemos ahora a referirnos a la segunda parte de la asignatura, al derecho matrimonial, parte que este año ha experimentado una variación que ha completado esta parte, terminándose de cubrir una importante laguna que se había producido en la última reestructuración de la asignatura.

También a esta parte del segundo parcial, o derecho matrimonial, se refiere el prólogo del profesor Souto, dándonos razón de su inclusión o anexión al derecho eclesiástico español. Dice así, el estudio de la institución matrimonial dentro del curso de derecho eclesiástico del Estado puede calificarse como ninguna otra de relevante reflejo jurídico del derecho de libertad religiosa, lo cual aconseja su tratamiento especial. El matrimonio religioso, y muy particularmente el matrimonio canónico, tiene una vigencia social destacada en España, de tal manera que en términos cuantitativos supera ampliamente al matrimonio celebrado en forma civil.

Esta persistencia, expresión de una larga y arraigada tradición en la sociedad española, no puede menos que tener su exponente en el ordenamiento jurídico español, que no sólo reconoce eficacia civil al matrimonio celebrado en forma religiosa, sino que otorga también especial eficacia civil a las resoluciones eclesiásticas declaratorias de nulidad o disolución del matrimonio canónico. Es en esta segunda parte del programa donde se han producido dos modificaciones, variación a la que nos hemos referido. En la lección 26 se añadió ya para el curso pasado una última pregunta, la número 5, sobre los procesos matrimoniales, referida a los procedimientos tanto civiles como canónicos, pregunta cuya contestación se ha de hacer por el libro de causas matrimoniales.

La lección 37 ha sido añadida este año en el programa con un importantísimo tema, Derecho comparado, matrimonio civil, matrimonio canónico. Este tema se ha incluido por primera vez

en la segunda edición del libro Causas matrimoniales, en un capítulo introductorio al libro que se titula Consideración previa. Vamos a finalizar con unos consejos prácticos tanto para el estudio de la asignatura como para la preparación de las pruebas presenciales.

Ante todo, sobre el material utilizable en el estudio de la disciplina que se reduce en este primer parcial al libro de texto o manual de Derecho Eclesiástico del Estado del profesor Soutopaz, editado por la Casa Marcial Pons, imprescindible y no sustituible por otros manuales de cursos anteriores. En cuanto al manual para el derecho matrimonial, segundo parcial de la asignatura, además es imprescindible, como ya hemos dicho, el libro Causas matrimoniales, de los profesores de la asignatura en la UNED, editado por la editorial Tirán Loblán. Ha de tratarse de la segunda edición publicada este año, pues ha experimentado la adición de todo un capítulo correspondiente a la lección 37, que es la que este año se ha añadido.

Otro instrumento absolutamente necesario son los textos legales. En el primer parcial, la constitución, la ley orgánica de libertad religiosa, las leyes de objeción de conciencia y los acuerdos con la Iglesia Católica y con las demás confesiones religiosas. Y en el segundo parcial, el Código Civil, libro primero, título cuarto, y el Código Canónico, libro cuarto, título séptimo, en los que se trata del matrimonio tanto civil como canónico, y finalmente lo suscrito en esta materia en los acuerdos realizados por el Estado Español con la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas.

Todos estos textos legales vienen recopilados en publicaciones que se titulan legislación eclesiástica de varias editoriales según se reseña al final del programa. Es obligado que el futuro letrado maneje los textos legales. En cuanto a la prueba presencial o examen, en el primer parcial tiene dos partes obligatorias, un test general y una prueba de ensayo.

El test son 22 preguntas con tres opciones, repartidas las 20 primeras lecciones del programa y tiene carácter eliminatorio. La segunda parte del examen son tres preguntas de desarrollo con espacio tasado que es obligatorio contestar. En el segundo parcial o derecho matrimonial, el test general eliminatorio son 20 preguntas y la prueba de ensayo es la resolución de un caso matrimonial del libro de causas matrimoniales.

Este caso consta de cinco preguntas test referidas al caso y tomadas del libro y tres preguntas a responder con espacio tasado con que se resuelve el caso, según figura en el libro de causas matrimoniales en el caso correspondiente. Y nada más, queridos amigos, buenas noches. Desde Radio Nacional de España están escuchando Revista de Derecho, dentro de la programación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

En los siguientes minutos vamos a charlar con el catedrático de Derecho Constitucional, don Antonio Torres del Moral. Primero comentará algunas novedades relacionadas con la asignatura y en segundo lugar dará unas breves notas para el estudio del control de la constitucionalidad de la ley. Muy buenas noches y bienvenido, profesor Torres del Moral.

Buenas noches. Vamos a hablar en primer lugar de algunos aspectos relacionados con la

materia en concreto, como por ejemplo si ha habido este año novedades respecto al material o al sistema de exámenes. Sí, hay alguna relativa novedad y quería comentarla porque en el programa no se ha recogido bien y ya he mandado al BICI y a los centros y a los tutores aviso para que se publique y para que difundan una noticia, digamos, complementaria del programa para que se entienda bien y que afecta al material y al sistema de exámenes.

En cuanto al material, sí hay novedades y es que el manual básico del principio de Derecho Constitucional tiene su cuarta edición en este año, se ha reducido bastante a un solo volumen en vez de dos como tenía antes en beneficio de la concreción y para facilitar un estudio no memorístico de la asignatura y se ha hecho una selección de materias y se ha dejado en lo que podríamos denominar el esqueleto del Derecho Constitucional positivo. En segundo lugar hay un libro de prácticas y esquemas de Derecho Constitucional Español que espero que sea bastante útil para los tutores y para los alumnos de segundo curso. Los esquemas como es tradicional en mi cátedra se podrán utilizar en el examen y el libro de prácticas contiene ejercicios de diversa índole, preguntas de test, cuadros sin ópticos, comentarios de texto, casos prácticos, etc.

Y creo que son muy útiles, como digo, para la preparación de la asignatura, para esa preparación no memorística que he dicho antes. Y en tercer lugar hay unas casetas de Derecho Constitucional Español que están a punto de editarse en las que se resumen los bloques temáticos de la asignatura. Son cuatro casetas dobles con una duración aproximadamente de cuatro horas y que según nos comunican de los servicios técnicos estarán a disposición de los alumnos a partir del 20 de noviembre en diversas direcciones.

Bien en la librería de la UNED de Bravo Murillo, bien en difusión y venta también de Bravo Murillo 38, bien en los centros asociados que tienen librería u otras librerías y distribuidoras autorizadas por la UNED. A partir del día 20 de noviembre podrán ser adquiridos. En el programa no se dice cuándo, se ha retrasado un poquito, pero por eso quería yo avisar para que si reciben los alumnos una audiencia diferente de que no es que no haya, sino que se retrasa unos días tan solos.

Y que saben además que contra el reembolso también los pueden solicitar aquí a Madrid. En efecto sí, contra el reembolso en difusión y venta de Madrid, en Bravo Murillo 38. En la UNED, bueno pues otro de las novedades que me había comentado era también del sistema de examen ¿no? Sí en efecto, también en beneficio del alumno este año he introducido y no lo dice el programa, por eso aparecerá en el bici un complemento del programa, he introducido una opción más en la segunda parte del examen.

Entonces me explico, el examen consta de dos partes como es tradicional en mi cátedra, una primera parte que es un test de 20 preguntas como siempre y una segunda parte que venía siendo dos temas a elegir uno. Pues este año habrá dos temas más un caso práctico o un comentario de texto para que el alumno elija una de esas tres cosas. Por lo tanto se le da una opción más, una elección entre más posibilidades y así no reza en el programa pero que tengan

en cuenta que irá ese caso práctico o un comentario de texto para que elija.

Y entonces en función de esto es por lo que antes decía que la utilización del libro de prácticas de derecho constitucional pues podrá ser muy útil. El que no quiera naturalmente siempre tiene los dos temas para elegir como era tradicional, pero el que entienda que un comentario de texto o un caso práctico le facilita el examen porque le evita la memorización y sin embargo se profundiza en el razonamiento argumental pues puede ejercitarse mediante este libro de prácticas y acudir al examen en mejores condiciones. Entonces estas modificaciones están reflejadas en el programa o de hecho modifican el programa, ¿no? Más que modificar el programa lo complementan, por eso por lo que digo que añaden una posibilidad más, ¿no? Pero ya está publicado en el Bici y lo estoy diciendo ahora en la radio y todos los tutores tienen noticias, no solamente tienen noticias sino que tienen un ejemplar del libro.

Bueno, profesor Torres del Moral, no sé si tiene que añadir alguna cosa más relacionada pues a dar información o orientación a los alumnos. ¿Tiene alguna cosa más o pasamos al tema? No, de momento no, si hay consultas ya lo diré en la próxima ocasión. Bueno, pues vamos a pasar al tema aunque sea muy brevemente y supongo para esbozarlo prácticamente, ¿no? Sobre el control de constitucionalidad de la ley, ¿no? Sí, lamentablemente por las noticias que hemos tenido que dar antes pues no podemos más que esbozarlo.

Pero yo llamo la atención de los alumnos sobre este problema que es importante, que es nuclear en el derecho constitucional en general y en el derecho constitucional español. Y que parte de la consideración de la constitución no como una norma más sino como una norma suprema de naturaleza diferente a las demás por ser suprema, por ser fundamento y límite del resto del ordenamiento jurídico. Y por eso otras normas, especialmente las que tienen rango de ley, que son las que pueden ser sometidas al control de constitucionalidad, si tienen alguna tacha de inconstitucionalidad puede entenderse que le falta la legitimidad de origen, por cuanto que decimos antes que la constitución es su fundamento y su límite.

Pero, sin embargo, no todo el mundo puede decidir si una ley es inconstitucional y no aplicarla. En otros sistemas está más difundido, es un sistema difuso, y los jueces o todos los órganos judiciales pueden hacer un control de esta constitucionalidad, como es el caso de Estados Unidos. Pero en España, siguiendo el modelo creseniano, el modelo es de jurisdicción concentrada, y esa facultad la tiene exclusivamente el Tribunal Constitucional, que es un órgano ad hoc para este caso, además de para los recursos de amparo.

Esta concentración en el Tribunal Constitucional hace de este un órgano extraordinariamente importante del sistema constitucional, incluso parangonable en importancia al gobierno o a las Cortes Generales. Ahora bien, decíamos antes que a una ley que tenga tachas de inconstitucionalidad le falta legitimidad de origen, y eso debería llevar a la conclusión de que es nula. Y, en efecto, el Tribunal Constitucional, cuando declara la inconstitucionalidad de una ley, normalmente, o casi siempre, declara también la nulidad de la misma.

Pero no siempre es así, no siempre es así, porque depende del tipo de inconstitucionalidad de

que se trate, si es material o formal, o si es parcial o total. Es difícil que una ley sea totalmente inconstitucional, que no tenga ningún artículo salvable. Por lo tanto, si se declaran inconstitucionales unos artículos, son esos los que pueden declararse nulos, y no la ley completa.

La ley sigue teniendo vigencia, sigue siendo lícita, legítima y constitucional en lo que quede de ella, de un lado. Y, de otro lado, como decía antes, depende de si la inconstitucionalidad es formal o es material. Porque, por ejemplo, una ley que haya sido aprobada como ley ordinaria, y que, sin embargo, necesitaba ser ley orgánica, es inconstitucional absolutamente.

En cambio, una ley que ha sido aprobada como orgánica, debiendo ser ordinaria, es inconstitucional sólo en lo que se refiere a su calificación de orgánica. Se le puede quitar la declaración de orgánica, y la regulación material del asunto de que está tratando puede seguir siendo perfectamente constitucional. Lo que le sobra solamente es la calificación.

Entonces, el Tribunal Constitucional puede declarar inconstitucional esta calificación y mantener el contenido material de la regulación de la ley. Por eso digo que no siempre la de inconstitucionalidad lleva aparejada la nulidad. Llamo la atención a los alumnos de estos pormenores para que, a la hora de estudiar el manual, se fijen bien en ellos, porque suelen ser contenidos de preguntas de test y de preguntas de desarrollo.

Pues esperemos que se hayan fijado bien, y también en la primera parte de su intervención. Y también puede ser, por ejemplo, esto que estaba diciendo, pues el contenido de un caso práctico. Pues eso, que se fijen muy bien en toda esta conversación que hemos tenido con usted, porque es importante, sobre todo ahora al inicio del curso.

Muchísimas gracias, profesor Torres el Moral, por haber estado estos breves minutos aquí con nosotros en la revista. Muchas gracias y bienvenido mis alumnos de Derecho Político II. ¿Cuáles son los derechos fundamentales? ¿Qué queremos decir con dimensiones de los derechos fundamentales? Escuchemos al profesor titular de Derecho Político, don Ignacio Gutiérrez.

Gutiérrez, que da respuesta a estas preguntas.